



Roj: **SAP TO 273/2017 - ECLI: ES:APTO:2017:273**

Id Cendoj: **45168370022017100131**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **2**

Fecha: **10/03/2017**

Nº de Recurso: **22/2016**

Nº de Resolución: **142/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ISABEL OCHOA VIDAUR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

TOLEDO

SENTENCIA: 00142/2017

Rollo Núm. 22/2016.-

Juzg. 1ª Inst. Núm. 2 de Quintanar de la Orden.-

J. Verbal Núm.....575/2013.-

TESTIMONIO

SENTENCIA NÚM. 142

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION SEGUNDA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAFAEL CANCER LOMA

D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS

Dª ISABEL OCHOA VIDAUR

Dª INMACULADA ORTEGA GOÑI

En la Ciudad de Toledo, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

SENTENCIA

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 22 de 2016, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Quintanar de la Orden, en el juicio verbal núm. 575/2013, **sobre reclamación de cantidad**, en el que han actuado, como apelante la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Villatobas, representados por el Procurador de los Tribunales Sra Dª Mª Luisa García Ochoa Guadamillas y defendidos por el Letrado Sr D Luis Pintado Roa; y como apelado D Cecilio , representado por el Procurador de los Tribunales Sra Dª Mª José Guerrero García y defendido por el Letrado Sr D Carlos López Brea Prous

. Es Ponente de la causa la Ilma. Sra. Dª ISABEL OCHOA VIDAUR, que expresa el parecer de la Sección, y son,



ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Quintanar de la Orden, con fecha 4 de noviembre de 2015, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra Guerrero García en representación de D Cecilio contra la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Villatobas, condeno a la citada demandada al abono a la parte actora de la cantidad de 4518,90 euros más los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas del procedimiento..."

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Villatobas ADAGAVI, dentro del término establecido, se interpuso recurso de apelación, y se articularon por escrito los concretos motivos del mismo, que fueron contestados de igual forma por los demás intervinientes, con lo que se remitieron los autos a ésta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución.-

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Sostiene la parte actora en su escrito de demanda que el día 18 de noviembre de 2012 y sobre las 19:30 de sus horas el actor a los mandos del vehículo de su propiedad Rover 75 matrícula VML por la C-301 dirección Alicante y a la altura del Km 89 se cruzaron por la vía tres jabalís que salían de un coto privado de caza situado a ambos lados de la carretera cuya explotación es de la sociedad demandada

Como consecuencia de la presencia inopinada de los **animales**, uno de los cuales colisiona con el vehículo, éste sufrió daños cuya reparación ascendió a la cantidad que se reclama.

Imputa la responsabilidad a la sociedad demandada por la falta de vigilancia y cuidado de los **animales** que se presumen viven en el coto.

La pretensión expuesta fue contradicha por la parte demandada que alegó falta de legitimación pasiva al entender que obligado a soportar la acción es la asociación de cazadores que tienen arrendado el coto, que el coto no es hábitat de jabalís e impugnando la cuantía y finalmente se dicta sentencia estimatoria de la demanda.

En dicha resolución el juzgador afirma la legitimación pasiva de la entidad demandada y examinando el contrato que acompaña entiende que sin perjuicio de la relación interna entre arrendador-arrendatario, frente a 3º perjudicado la propietaria es responsable, a tenor del documento nº 2 de la demanda.

En cuanto al fondo el juzgador aprecia que el accidente se produjo por la súbita aparición en la vía de tres jabalís, uno de los cuales impactó contra el vehículo, procedentes del coto de caza cuya titularidad ostenta la entidad demandada, entendiéndose que, a tenor del art 17 , 48 de la Ley de Caza de Castilla La Mancha , y con cita en numerosas resoluciones de la AP de Toledo, el accidente tiene su origen en una falta de diligencia de las medidas de seguridad y conservación de la titular del terreno del coto que aún cuando sólo sea de caza menor , permite entender que en el mismo se encuentren piezas de caza mayor y este es el dato fundamental que lleva al juez a entender que son responsables el hecho.

En relación a la extensión y cuantía, en base a la documentación aportada, estima la reclamación.

La sentencia en la instancia que como ya hemos expuesto, es estimatoria de la pretensión ejercitada por la parte actora ha sido objeto de apelación por la entidad demandada que sobre la base de error en la valoración de la prueba, reitera la falta de legitimación pasiva por entender que titular del aprovechamiento cinegético es la sociedad de cazadores que tiene arrendado el coto y no el propietario, y en cuanto al fondo entiende que la parte actora debe pechar con la carga de probar que el coto es hábitat de **jabalí** y están allí más allá de un puntual tránsito e igualmente ataca la cuantificación del daño.

Ciertamente parece que sólo el último punto del recurso encuentra real encaje en el error en la valoración de la prueba, pues los restantes más que error en la valoración de la prueba deberían ser atacados por infracción legal.

Vamos a examinar las alegaciones vertidas por la parte recurrente para desestimar la pretendida falta de legitimación pasiva que opone. Art 17 de la Ley de Caza de Castilla La Mancha : el demandado/apelante no es titular del aprovechamiento cinegético. Legitimado pasivamente lo estará quien caza no el propietario.



La resolución de la cuestión obliga a considerar que el art. 33 de la ley 1/1970 de Caza establece la responsabilidad por los daños causados por la caza y determina que responsable será de forma directa el titular de los derechos cinegéticos y de forma subsidiaria los titulares de las fincas. En iguales términos se pronuncia el art. 17 de la Ley de Caza de Castilla la Mancha : "los titulares cinegéticos serán responsables de los daños causados en las explotaciones agrarias por las piezas de caza que procedan de sus acotados. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos que conforman el coto". A su vez, el art 48 de la Ley de Caza define qué debemos entender por titular del aprovechamiento cinegético: "toda persona física o jurídica que ostenta la titularidad de derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial" Estamos ante un supuesto de responsabilidad solidaria táctica que el TS ya había establecido al amparo de la ley de caza de 4 de abril de 1970, de tal forma que si bien existe una primera responsabilidad en quienes tienen a su favor el derecho a cazar existe también una de los propietarios a quienes, frente a terceros, les incumbe llevar a cabo todos los actos que sean precisos para evitar que los **animales** puedan dañar a terceros (SAP Toledo Sección 1ª de 7 de marzo de 2012 Rec 54/2012)

Así pues deben ser confirmados los razonamientos vertidos por el juzgador en la instancia en la sentencia objeto de recurso.

En cuanto a la cuestión de fondo, se ha de partir de de la normativa aplicable que no es otra que la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 por el que se reforma la Ley de Uso y circulación de Vehículos de Motor: "*Disposición adicional novena* Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.»

Así en la sentencia de 9 de septiembre de 2014 el Tribunal Supremo reiteró la interpretación que acerca de cómo se ha de entender la citada Disposición Adicional ya había realizado y establece que el concepto de hábitat que se venía empleando para exigir responsabilidad a los dueños de las explotaciones cinegéticas de un modo abstracto no tiene cabida en dicha norma sino que "Esta Sala ha declarado, en relación con siniestros provocados por **animales** en accidentes de tráfico, que: Antes bien, se hace precisa una cierta conexión entre la presencia del **animal** y el aprovechamiento, que la Audiencia Provincial definió correctamente, como generador del riesgo que, en abstracto, tuvo en cuenta el legislador al redactar la norma. STS, del 22 de diciembre de 2006, recurso: 626/2000 . STS, del 23 de julio de 2007, recurso: 2539/2000 .

A su vez la sentencia de 22 de diciembre de 2006 señala "para declarar la responsabilidad del titular del aprovechamiento no basta con una previa estancia ocasional o accidental de la especie de que se trate en el terreno acotado, puesto que, en otro caso, no estaría justificado distinguir la responsabilidad del titular de un aprovechamiento cinegético especial de la de quien lo es de terrenos destinados a fines distintos. Antes bien, se hace precisa una cierta conexión entre la presencia del **animal** y el aprovechamiento, ...como generador del riesgo que, en abstracto, tuvo en cuenta el legislador al redactar la norma"

Hablamos así del hábitat y el concepto del mismo en relación con la actividad desplegada en el acto del juicio nos lleva a concluir que asiste la razón al juzgador cuando aprecia presencia de jabalís en el coto de caza To-11.881 de Villatobas que si bien no puede reunir las condiciones para ser hábitat propio de **animales** de caza mayor al menos es apto para constituir hábitat temporal de dichos **animales** como infiere del informe del Seprona que añade que el coto suele pedir permiso para realizar caza de jabalís por los daños que produce en las siembras, añadiendo que la Patrulla del Seprona ha presenciado jabalís en la zona. Llega a tal conclusión en base a las afirmaciones de dicho organismo que califica de objetivas y neutrales y de las que deriva la responsabilidad.

Pende la cuestión relativa a la cuantificación.

Sostiene la parte apelante que el accidente se produjo el 18 de noviembre de 2012 y la factura es de 9 de agosto de 2013, habiendo aportado fotos del perito de 22 de agosto de 2013, casi un año más tarde.

El juzgador en el F de Dº 6º no olvida las fotografías aportadas al Atestado Folio número 8, 9 y 10 y aprecia su coincidencia con las fotografías del peritaje aportado como documento nº 5 de la demanda y la coincidencia



de los daños con la factura real y la pro forma obrante al folio 46, de 26 de noviembre, pocos días después del acaecimiento del hecho, incorporada al Atestado.

Las alegaciones de la parte no permiten apreciar los ilógico o irracional del resultado de la prueba practicada y valorada lo que conlleva la desestimación del recurso.

SEGUNDO: En méritos a lo que se acaba de exponer, procede ratificar íntegramente la resolución recurrida, con desestimación del recurso que ha sido interpuesto.-

TERCERO: Las costas procesales se impondrán al recurrente, por aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil.-

FALLO:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Villatobas, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Quintanar de la Orden, con fecha 4 de noviembre de 2015, en el procedimiento núm. 575/2013, de que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte apelante.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décimo quinta L.O. 1/09 se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso, sino se justifica la constitución previa del depósito para recurrir en la cuenta de depósitos, lo que deberá ser acreditado.

Nº de c/c 4328 0000 + clave + nº de procedimiento y año.

Claves:

00 (reposición) (25 euros).

01 (revisión resolución secretario) (25 euros).

02 (apelación) (50 euros).

03 (queja) (30 euros).

04 (infracción procesal) (50 euros).

05 (revisión de sentencia) (50 euros).

06 (casación) (50 euros)

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dª ISABEL OCHOA VIDAUR, en audiencia pública. Doy fe. En Toledo a 16/03/2017.

La presente concuerda con su original al que me remito. Doy fe.